



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1044-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0143-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0143-2018-OEFA/DFAI/PAS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : ARCATA  
UBICACIÓN : DISTRITO DE CAYARANI, PROVINCIA DE  
CONDESUYOS Y DEPARTAMENTO AREQUIPA  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 31 MAYO 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 422-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por Compañía Minera Ares S.A.C; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 3 al 5 de marzo de 2016 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a la unidad fiscalizable "Arcata" de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **Ares**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa de fecha 5 de marzo de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**<sup>2</sup>) e Informe Preliminar N° 1409-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**<sup>3</sup>).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 1125-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 253-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de febrero de 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 12 de febrero de 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la Subdirección**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 12 de marzo de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20192779333.

<sup>2</sup> Páginas 117 al 121 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1409-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en un disco compacto que obra a folios 16 del Expediente N° 0143-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **El expediente**).

<sup>3</sup> Páginas 96 al 105 del Informe de Supervisión N° 1125-2017-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto que obra a folios 16 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 17 al 21 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 22 del Expediente.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 21133. Folios 23 al 35 del Expediente.



5. El 16 de abril de 2018, la Subdirección notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 422-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. El 11 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)<sup>8</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

<sup>7</sup> Folios 36 al 45 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 47 al 50 del Expediente.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



G



autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: Los canales de coronación<sup>10</sup> ubicados en la cabecera del botadero de desmonte Mariana no estarían captando y derivando los flujos de agua superficial provenientes de la escorrentía, toda vez que dichos canales se encuentran colmatados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El subnumeral 4.3.7. Ampliación del Depósito de Desmonte Mariana de la Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Operativa Arcata, aprobada mediante Resolución Directoral N° 462-2015-MEM/DGAAM (en adelante, **Cuarta MEIA**), establece el compromiso de Ares de construir los Canales de Derivación Norte y Este a fin de captar y conducir los flujos de aguas superficiales provenientes de la escorrentía que se produzca en la cabecera y en las laderas de las cumbres ubicadas en el sector noreste del botadero Mariana. Asimismo, se indica que los canales de coronación deberán ser capaces de conducir dichos caudales aguas abajo del botadero<sup>11</sup>.

11. En ese sentido, habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Ares a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

##### b) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Especial 2016 que los lados norte y noreste del canal de coronación de la desmontera Mariana estaban cubiertos con rocas de diversos tamaños. Asimismo, el lado central del canal de coronación de la misma desmontera contaba con una rejilla metálica que restringe el ingreso de objetos al ducto de conducción, el cual se encontraba cubierto por sólidos en un 90%. Es decir, el canal de coronación no estaba cumpliendo su función correctamente, toda vez que se encontró con sedimentos y material rocoso en las zonas antes descritas<sup>13</sup>.



Es preciso indicar que en el instrumento de gestión ambiental se menciona la palabra "canal de derivación", siendo lo correcto "canales de coronación".

Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Operativa Arcata, aprobada mediante Resolución Directoral N° 462-2015-MEM/DGAAM (...)

*A continuación, se describen las características de las estructuras componentes del proyecto:*

##### **. Canales de Derivación**

**Para captar y conducir los flujos de aguas superficiales provenientes de la escorrentía que se produzca en la cabecera y en las laderas de las cumbres ubicadas en el sector noreste del botadero Mariana, se construirán los Canales de Derivación Norte y Este.**

**La siguiente tabla muestra los caudales pico que se espera que se produzcan en cada una de las áreas evaluadas para diferentes períodos de retorno. Los canales de coronación deberán ser capaces de conducir dichos caudales aguas abajo del botadero.**

(Subrayado y resaltado agregado).

<sup>12</sup> Página 97 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>13</sup> "Hallazgo N° 01:

*En el canal de coronación de la Desmontera Mariana, se observan rocas de diversos tamaños (hasta 60 cm de ancho aproximadamente) llegando a cubrir toda la sección (0,7 m x 0,7 m x 30 m aproximadamente) del canal de coronación por el lado noreste; se observa además rocas de diversos tamaños y tierra cuaternaria, están cubriendo 2/3 partes aproximadamente, del canal de coronación de dicho sector (0,7 m x 1 m x 30 m aproximadamente) el*



13. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 29 a la N° 34 del Informe Preliminar<sup>14</sup>.
14. En el Informe de Supervisión<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que los canales de derivación ubicados en la cabecera del botadero de desmote Mariana no estarían captando y derivando los flujos de agua superficial provenientes de la escorrentía, al encontrarse colmatados, incumpléndose lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
15. Ares, en su primer escrito de descargos, señaló que subsanó el hecho imputado antes del inicio del presente PAS, tal como se informó mediante escrito presentado el 17 de marzo del 2016<sup>16</sup>. A través de este último documento, indicó que (i) realizó la limpieza de la zona puntual del canal de coronación del depósito de desmote Mariana, (ii) retiró el material acumulado y (iii) limpió la rejilla metálica, quedando habilitado el canal de coronación al 100% de su dimensión. Para sustentar su alegación, presentó fotografías<sup>17</sup>.
16. Aunado a ello, refirió que realiza campañas de limpieza en el canal de coronación del referido depósito de desmote, de forma periódica, adjuntando para sustentar ello un cronograma de limpieza y mantenimiento de cunetas de vías de acceso<sup>18</sup>.
17. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se realizó el análisis de la alegación realizada por Ares, concluyéndose que correspondería declarar el archivo del presente PAS por los siguientes fundamentos:
- (i) De la revisión a las fotografías presentadas por Ares en su primer escrito de descargos<sup>19</sup> se puede verificar, en efecto, el trabajo de limpieza realizado; es decir, la descolmatación de los canales de coronación, por cuanto se ha retirado el material acumulado advertido durante la Supervisión Especial 2016. Asimismo, se aprecia que dichos trabajos de descolmatación se

*lado central que capta agua de ambos sectores (norte y noreste) tiene una rejilla metálica que restringe el ingreso de objetos (mayores de 5 aproximadamente) al ducto de conducción (sumidero) que atraviesa la desmontera, dicha rejilla se encuentra cubierta al 90% aproximadamente. El agua del canal de coronación se encuentra estancada, pasa hacia el ducto por filtración y en menor proporción superficialmente.*

*Se observa también acumulación de sedimentos en los siguientes componentes:*

- *Serpentín Vetillas: Sistema de precipitación de sólidos compuestos por 2 muros de concreto haciendo 3 compartimientos; dicho componente se ubica antes de la poza de sedimentación Vetillas. Se observa la acumulación de sedimentos a menos de 15 cm de superficie aproximadamente, el agua y sólidos ingresan a la poza de sedimentación Vetillas.*
- *Existe una alcantarilla ubicada en el acceso a la demontera Mariana (ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N8342254 E789095) con acumulación de sedimentos y piedras. El agua de escorrentía pasa a la quebrada Arocpampa, por la alcantarilla a través de un espacio menor de 10 cm aproximadamente entre la parte alta de la alcantarilla y los sedimentos acumulados.*

(Páginas 97 y 98 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente).

- 14 Ver Anexo 5 – Panel Fotográfico (páginas 16 al 18) del Informe Preliminar contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.
- 15 Folio 13 reverso del Expediente.
- 16 Escrito presentado por mesa de partes del OEFA signado con registro N° 20741.
- 17 Folios 25 y 26 del expediente.
- 18 Folios 35 del expediente.
- 19 Folios 25 del expediente.



G



realizaron en el año 2016, habiéndose acreditado ello a través del escrito presentado el 17 de marzo del 2016, esto es, antes del 12 de febrero del 2018, fecha en que se inicia el presente PAS.

- (ii) Entre la fecha en que se efectuó la Supervisión Especial 2016 y la fecha en que subsanó el presente hecho imputado (17 de marzo del 2016), no se advierte que la Dirección de Supervisión haya efectuado algún requerimiento a Ares para que efectúe la subsanación de la conducta.
- (iii) De conformidad con lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) y en el numeral 15 del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), Ares subsanó la conducta de manera voluntaria antes del inicio del PAS; por lo que, se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad.

18. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis del Informe Final y, en consecuencia, determina que corresponde **eximir de responsabilidad administrativa a Ares y declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado transportó maquinaria por el cauce de la quebrada Verde Ccocha (riachuelo) que es aportante al río Arocampa, y no ha implementado las señalizaciones de prohibición correspondientes sobre el mismo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

19. En el literal c) Medidas para el control de la calidad del agua del subnumeral 7.5.1. Subprograma de Manejo de Componentes Físico – Químicos, de la Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Arcata, aprobada mediante Resolución Directoral N° 125-2014-MEM/DGAAM (en adelante, **Tercera MEIA**), se establece como una de las medidas preventivas más importantes la de evitar rodar innecesariamente con la máquina por el cauce de los ríos y realizar la colocación de avisos de prohibiciones<sup>20</sup>.

Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Ares a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

<sup>20</sup> Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Arcata, aprobada mediante Resolución Directoral N° 125-2014-MEM/DGAAM

7.5.1. Subprograma de Manejo de Componentes Físico – Químicos

(...)

c. Medidas para el control de la Calidad del Agua

(...)

Las medidas preventivas más importantes a adoptarse serán las siguientes:

- Evitar rodar innecesariamente con la máquina por el cauce de los ríos (colocar avisos de prohibiciones)

(Subrayado y resaltado agregado).



21. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Especial 2016 que, en un período de 10 minutos, dos (2) camiones de cinco (5) toneladas cada uno se dirigían hacia el taller de mantenimiento de la contratista I.E.S.A, cruzando por un curso de agua de escorrentía que provenía de la quebrada Verde Ccocha, el cual es un aporte al río Arocpampa<sup>22</sup>. Asimismo, no se observó la instalación de avisos de prohibición de paso de maquinaria en el referido punto.
22. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 35 a la N° 44 del Informe Preliminar<sup>23</sup>.
23. En el Informe de Supervisión<sup>24</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Ares habría transportado maquinaria por el cauce de la quebrada Verde Ccocha (riachuelo) que es aporte al río Arocpampa, y no habría implementado las señalizaciones de prohibición correspondientes, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

24. Ares, en su primer escrito de descargos, señaló, entre otros argumentos, que subsanó el presente hecho imputado antes del inicio del presente PAS, tal como informó mediante escrito presentado el 17 de marzo del 2016<sup>25</sup>, ejecutando los trabajos para evitar que vehículos de tránsito entren en contacto con el curso de agua; por lo que, se procedió a encauzar el flujo y se colocó una alcantarilla en la vía, barandas y un cartel con mensajes de seguridad. Para sustentar su alegación, presentó fotografías<sup>26</sup>.
25. Al respecto, en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se realizó el análisis de la alegación realizada por Ares, concluyéndose que correspondería declarar el archivo del presente PAS, por los siguientes fundamentos:
  - (i) De la revisión a las fotografías presentadas, se puede verificar que Ares implementó una alcantarilla, para el encauzamiento del flujo proveniente por la quebrada Verde Cocha, además colocó barandas y letrero en este punto; por tanto, corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS, esto es, antes del 12 de febrero del 2018 (de la revisión de las fotos se aprecia que los

<sup>21</sup> Página 99 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>22</sup> **"Hallazgo N° 02:**

*Se observó a diversas unidades motoras (camiones de 5 toneladas aproximadamente) que se dirigen hacia el taller de mantenimiento de la empresa I.E.S.A., pasando por un curso de agua de escorrentía que proviene de la quebrada Verde Ccocha y llega como aporte al río Arocpampa. Al paso de las unidades motoras sobre el curso de agua, se observó remoción de sólidos, aguas abajo se observa sedimentos finos sentados en la base del curso del agua de escorrentía. Durante la supervisión se observó el ingreso al taller de mantenimiento a dos unidades en 10 min".*

(Página 99 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente).

<sup>23</sup> Ver Anexo 5 – Panel Fotográfico (Páginas 19 al 23) del Informe Preliminar contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 13 reverso del Expediente.

<sup>25</sup> Escrito presentado por mesa de partes del OEFA consignado con registro N° 20741, mediante el cual el administrado presentó la información requerida durante la Supervisión.

<sup>26</sup> Folios 27 al 30 del expediente.



G



trabajos se realizaron en el año 2016, habiéndose acreditado ello a través del escrito presentado el 17 de marzo del 2016).

- (ii) Entre la fecha en que se efectuó la Supervisión Especial 2016 y la fecha en que subsanó el presente hecho imputado (17 de marzo del 2016), no se advierte que la Dirección de Supervisión haya efectuado algún requerimiento a Ares para que efectúe la subsanación de la presente conducta.
- (iii) De conformidad con lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el numeral 15 del Reglamento de Supervisión, Ares subsanó la conducta de manera voluntaria antes del inicio del PAS; por lo que, se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad.

26. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis del Informe Final y, en consecuencia, determina que corresponde **eximir de responsabilidad administrativa a Ares y declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no ha dispuesto el desmante en el depósito de desmante Mariana, toda vez que se observa acumulación de dicho material en las cunetas de las vías de acceso, en la zona de esparcimiento (cancha de fútbol) y en zonas con vegetación colindantes al río Arocampa, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

27. En el numeral 4.4.4. Capacidad de cancha de desmante del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de la Planta de Beneficio a 1750 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 274-2008-MEM/DGAAM el 31 de octubre de 2008 (en adelante, **EIA Arcata**), se establece que los residuos sólidos (desmontes) de la ampliación serán almacenados en la cancha de desmante denominada "Mariana"<sup>27</sup>.

28. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Ares a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar<sup>28</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Especial 2016 acumulación de desmante en cuatro áreas: i) en la cuneta de la vía de acceso hacia la desmontera Macarena, ii) en la cuneta de la vía de acceso hacia la desmontera Mariana, iii) zona



<sup>27</sup> Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de la Planta de Beneficio a 1750 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 274-2008-MEM/DGAAM el 31 de octubre de 2008.

**"4.4.4. Capacidad de cancha de desmante**

*Los residuos de carácter sólidos que se producen en la fase de minado son los materiales de desmante generados por las actividades minero metalúrgico en una cantidad promedio de 22, 000 TM/mes.*

**Los residuos sólidos (desmontes) de la ampliación serán almacenados en la cancha de desmante denominada "Mariana".**

(Subrayado y resaltado agregado).

<sup>28</sup> Página 100 y 101 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.



de esparcimiento: cancha de fútbol, y (iv) zonas con vegetación colindantes al río Arocampa.

30. En las cunetas de las vías de acceso hacia las desmonteras Mariana y Macarena se observó acumulación de material de desmonte, que quedaron como restos del material utilizado en la conformación de las vías de acceso. Respecto a la zona de esparcimiento (cancha de fútbol), el desmonte (fino) ha sido esparcido en toda la superficie, existiendo zonas donde el material se hallaba en proceso de oxidación (presentaba un color rojizo).
31. Asimismo, el agua de escorrentía que entra en contacto con el desmonte ingresó a las zonas con vegetación colindantes a la vía de acceso y cercanas a un espejo de agua y al cauce del río Arocampa, generando acumulación y arrastre de sedimentos, existiendo zonas con presencia de aves<sup>29</sup>.
32. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 45 a la N° 60 del Informe Preliminar<sup>30</sup>, así como los informes de ensayo N° MN-16/01482 (suelo ESP-2)<sup>31</sup>, N° S-16/18729 (sedimento ESP-6)<sup>32</sup>, emitido por el laboratorio AGQ Perú S.A.C.
33. En el Informe de Supervisión<sup>33</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Ares no habría dispuesto el desmonte en el depósito de desmonte Mariana, debido a que se observa acumulación de dicho material en las cunetas de las vías de acceso, en la zona de esparcimiento (cancha de fútbol) y en zonas con vegetación colindantes al río Arocampa, incumpléndose lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

34. Ares, en su primer escrito de descargos, señaló los siguientes argumentos:
  - (i) Que realiza el mantenimiento de accesos de forma continua en la unidad, que dichos accesos tienen las pendientes necesarias y cunetas en las zonas, que

<sup>29</sup> "Hallazgo N° 03:

Se aprecia en los siguientes componentes:

- Vía de acceso hacia la desmontera Macarena: acceso carrozable afirmado (1.8 km de largo x 5m de ancho aproximadamente).
- Vía de acceso hacia la desmontera Mariana: acceso carrozable afirmado (1.5 km de largo x 5m de ancho aproximadamente).
- Zona de esparcimiento: usado como cancha de fútbol (145m x 42m aproximadamente).

A la margen izquierda y derecha, colindante a las vías de acceso y zona de esparcimiento señalados, se observa sedimentación y acumulación de sólidos finos de color gris, además, el agua de escorrentía que discurre superficialmente tiene contacto con dichos sólidos finos, acumulándose por tramos. No se aprecia la conformación de cuneta de las vías señaladas, sólo zanjas irregulares. Se realizó muestreo de los componentes involucrados.

**Hallazgo N° 04:**

Entre la desmontera Mariana y su vía de acceso, existe un área verde por donde discurre el río Arocampa, además se aprecia un espejo de agua en la cual se observa a diversas especies de aves. A la altura de la alcantarilla del acceso que se dirige a la desmontera Mariana (ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 8342254 E 789 095) se observa arrastre de sólidos finos de color gris proveniente de dicho acceso, hacia el área verde, espejo de agua y río Arocampa, se realizó muestreo de sedimentos del área involucrada".

(Páginas 100 al 102 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente).

<sup>30</sup> Ver anexo 5 – Panel Fotográfico (páginas 24 al 31) del Informe Preliminar contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>31</sup> Páginas 261 al 263 del Informe de Supervisión contenido en un disco que obra a folios 16 del expediente.

<sup>32</sup> Páginas 282 al 284 del Informe de Supervisión contenido en un disco que obra a folios 16 del expediente.

<sup>33</sup> Folio 13 reverso del Expediente.



se utiliza material inerte para dar mantenimiento a las vías de la unidad y que como parte del uso de los accesos es de esperar un mínimo arrastre de material.

Refirió que cuenta con un programa de limpieza y mantenimiento de vías de acceso (limpieza de cunetas), señalando que los trabajos se realizan semestralmente (junio y diciembre) para que el mantenimiento coincida con el inicio de la época seca y antes del inicio de la época de lluvia. Para sustentar ello, adjuntó un cronograma de mantenimiento para el 2018<sup>34</sup>.

- (ii) Que subsanó el presente hecho imputado antes del inicio del presente PAS (año 2016), recogiendo el material excedente a razón de los trabajos de mantenimiento que realizó en las vías de acceso, procediendo a re-perfilar las cunetas. Para acreditar lo alegado, presentó fotografías<sup>35</sup>.

35. Sobre el particular, en la sección c) del numeral III.3 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se realizó el análisis de la alegación realizada por Ares, concluyéndose que corresponde determinar responsabilidad, por los siguientes fundamentos:

- (i) El presente hecho imputado está referido en estricto a la disposición de desmante de mina sobre accesos, cunetas, cancha de futbol y zonas aledañas a áreas verdes de la unidad minera Arcata, y no al mantenimiento de los accesos, tampoco a sus pendientes, apertura de cunetas y cantidad de material arrastrado por el uso de las vías.

Respecto a la utilización de material inerte para dar mantenimiento a las vías, durante la Supervisión Especial 2016, se evidenció que el administrado utilizó desmante de mina<sup>36</sup> para colocarlo sobre las vías de acceso, cunetas, cancha de futbol, y zonas aledañas a áreas verdes, incumpliendo así lo establecido en su compromiso, en el cual está claramente descrito que todo el desmante

<sup>34</sup> Folio 35 dl expediente.

<sup>35</sup> Folio 32 del expediente.

<sup>36</sup> Modificación EIA U.O. Arcata - 4. Descripción del Proyecto - 4.3 Nuevos Componentes y Ampliaciones planteadas en la presente Modificación del EIA - 4.3.7 Ampliación del Depósito de Desmante Mariana - 4.3.7.2 Estabilidad Geoquímica - Tabla 4.3-26: Mineralogía del desmante. Aprobado mediante RD N° 462-2015-MEM-DGAAM.

Tabla 4.3-26: Mineralogía del desmante

Minerales/ BDM - 01	Formula	% en Peso
Cuarzo	SiO <sub>2</sub>	19,00
Dolomita	CaMg(CO <sub>3</sub> ) <sub>2</sub>	8,57
Calcita	CaCO <sub>3</sub>	2,47
Ortoclasa	K(AlSi <sub>3</sub> O <sub>8</sub> )	7,29
Albita	Na(AlSi <sub>3</sub> O <sub>8</sub> )	26,20
Anortita	Ca(Al <sub>2</sub> Si <sub>2</sub> O <sub>8</sub> )	24,60
Pirita	FeS <sub>2</sub>	0,618
Calcopirita	CuFeS <sub>2</sub>	0,026
Esfalerita	ZnS	0,054
Galena	PbS	0,022
Hematita	Fe <sub>2</sub> O <sub>3</sub>	7,07
Caolinita	Al <sub>2</sub> Si <sub>2</sub> O <sub>7</sub> (OH) <sub>4</sub>	0,82
Pirrotusita	MnO <sub>2</sub>	0,46
Muscovita	KAl <sub>3</sub> Si <sub>3</sub> O <sub>10</sub> (OH) <sub>2</sub>	0,18
Anfiboles	Ca <sub>2</sub> (Mg,Fe) <sub>7</sub> Si <sub>8</sub> O <sub>22</sub> (OH) <sub>2</sub>	2,60
Montmorillonita	Na <sub>2</sub> (Al,Mg) <sub>2</sub> Si <sub>4</sub> O <sub>10</sub> (OH) <sub>2</sub> xH <sub>2</sub> O	0,11

Fuente: caracterización Mineralógica y Potencial Neto de Neutralización del desmante y relave de U.O. Arcata - UNI-Febrero 2013

Según se observa, el material generador representado por los sulfuros (pirita, calcopirita, esfalerita y galena), significa el 0.27%; los minerales neutralizadores (calcita y dolomita) representan 11.04%, los minerales consumidores de acides en menor medida (albita, anortita y ortoclasa) representan 58%, representando el resto (Cuarzo y otros) 30.69%.

Según el análisis de metales de las muestras, arrojaron el siguiente resultado: Ca (4.47%), Fe (5.23%), Mn (0.293%), Cu (0.009%), Pb (0.019%), Zn (0.036%), Cd (6 ppm), As (45 ppm), Au (0.15 ppm) y Ag (113 ppm).



de mina generado debía ser dispuesto en el depósito Mariana, no en otra zona; por tanto, se verificó que Ares incumplió su compromiso.

- (ii) De lo visualizado en las fotografías presentadas por el administrado, no se desvirtúa la presente imputación.

Sobre este punto, esta Dirección considera conveniente precisar que dichas fotografías muestran una de las cuatro (4) zonas materia de la imputación; por lo que, no se puede acreditar con ellas la subsanación de toda la conducta.

36. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección c) del numeral III.3 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Ares en su primer escrito de descargos.
37. Ares, en su segundo escrito de descargos, reiteró sus argumentos de su primer escrito de descargos, sosteniendo que el material utilizado en las áreas correspondientes al presente hecho imputado (cunetas de las vías de acceso, zona de esparcimiento - cancha de fútbol y zonas con vegetación colindantes al río Arocampa), es inerte y no contaminante. Para sustentar lo alegado, hace referencia a un Informe de Identificación de Sitios Contaminados de la Unidad Operativa Arcata (en adelante, **IISC**) y una tabla<sup>37</sup> que muestra las concentraciones naturales elevadas de arsénico, cuya fuente es la base de datos del INGEMMET.
38. Sobre el particular, es necesario reiterar el alcance de la presente imputación, la cual se circunscribe en estricto a la no realización de un acto por parte del administrado con relación al compromiso asumido; en específico, la imputación está referida a que Ares no dispuso el desmonte en el correspondiente depósito de desmonte Mariana de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.
39. Bajo ese contexto, se debe entender la actividad de disposición de desmonte como la acción de "colocar, almacenar y/o depositar" el material de desmonte de mina en el correspondiente depósito de desmonte Mariana, y no a la utilización de un material inerte y no contaminante para dar mantenimiento a las vías de acceso.
40. Aunado a ello, se debe indicar que, el hecho que el desmonte de mina sea presuntamente "inerte" y, por ende, no generador de DAR (Drenaje Acido de Roca), o que según los resultados de monitoreo no haya superado los ECA suelo, ello no desvirtúa la presente imputación. En efecto, la excedencia o no de los ECAs, la toxicidad o no del material de desmonte, es la consecuencia o el efecto que se podría generar de la conducta infractora.
41. En esa misma línea, respecto del IISC de la unidad minera Arcata y la tabla<sup>38</sup> referida por Ares en su segundo escrito de descargos, se debe advertir que los mismos tampoco rebaten ni desvirtúan la presente imputación. En efecto, a través de dichos medios de prueba no se acredita que no dispuso material de desmonte en las zonas materia de imputación: el IISC presenta valores subterráneos de arsénico (obtenidos mediante sondajes diamantinos) y la tabla contiene valores de la mineralogía de varias regiones del país; sin embargo, la imputación está referida a la disposición de desmontes de manera superficial y en zonas específicas dentro de la unidad minera.



G

<sup>37</sup> Ver folio 51 del expediente.

<sup>38</sup> Folio 51 del expediente.



42. Es importante señalar que el propio administrado, en la descripción de las fotografías N° 8, 9 y 1 de su primer y segundo escrito de descargos, respectivamente, reconoce haber realizado la limpieza del material de desmonte excedente ubicado en la vía de acceso, así como la limpieza de sólidos finos ubicados en la zona con vegetación colindante con la vía de acceso a la desmontera Mariana<sup>39</sup>.
43. Ahora bien, en el segundo escrito de descargos, Ares también reitera que ha subsanado la conducta antes del inicio del PAS. En cuanto a ello, como ya se ha mencionado en el Informe Final, el administrado no acreditó que haya limpiado o retirado todo el desmonte de mina de las áreas evidenciadas durante la Supervisión Especial 2016, toda vez que en su primer escrito de descargos solo presentó dos fotografías de una de las zonas donde se observó desmonte (acceso hacia el depósito Mariana).
44. En su segundo escrito de descargos, adicionó una tercera fotografía de fecha 16 de mayo 2016<sup>40</sup>, en la que se observa que está procediendo a la limpieza de las áreas verdes impactadas por los sólidos finos procedentes de una de las vías de acceso; sin embargo, en esta fotografía está claramente evidenciado la presencia de finos (color blanquecino) que llegaron a la vegetación producto de las escorrentías sobre la vía recubierta con desmonte de mina.
45. Dicho ello, Ares ha presentado fotografías de dos zonas: acceso al depósito de desmonte Mariana y área con vegetación colindante con la vía de acceso antes mencionada; sin embargo, no ha presentado fotografías de la zona de esparcimiento (cancha de fútbol), ni de la vía de acceso y rampa hacia el depósito Macarena.
46. Por tanto, de los medios de prueba presentados por Ares no se logra desvirtuar la presente imputación ni tampoco acreditan subsanación antes del inicio del presente PAS.
47. En consecuencia, ha quedado acreditado que Ares no dispuso todo el desmonte en el depósito Mariana, toda vez que se observó acumulación de dicho material en las cunetas de las vías de acceso, en la zona de esparcimiento (cancha de fútbol) y en zonas con vegetación colindantes al río Arocampa, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
48. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 253-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de Ares en este extremo del PAS.**



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

49. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y

<sup>39</sup> Ver la descripción en las fotografías presentadas por Ares en su primer y segundo escrito de descargos (folios 32 y 52 del expediente).

<sup>40</sup> Ver Fotografía N° 1 ubicada en el folio 49 reverso del expediente.



reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>41</sup>.

50. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>42</sup>.
51. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>43</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>44</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar ~~la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora~~ en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

<sup>41</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>42</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>43</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>44</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

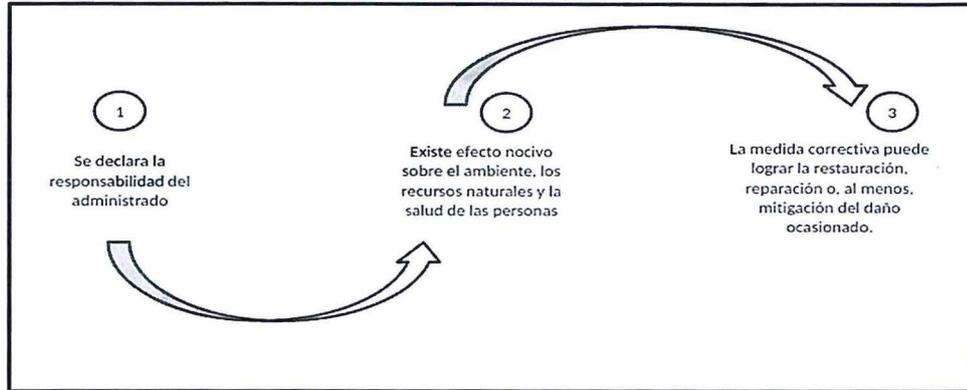


G



- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 53. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>45</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>46</sup> conseguir a través del dictado



<sup>45</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>46</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)



de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

55. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>47</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
56. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>48</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### a) Hecho imputado N° 3

57. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Ares no ha dispuesto el desmonte en el depósito de desmonte Mariana, toda vez que se observó acumulación de dicho material en las cunetas de las vías de acceso, en la zona de esparcimiento (cancha de fútbol) y en zonas con vegetación colindantes al río Arocampa, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
58. Al respecto, se debe precisar que, el inadecuado manejo de desmontes de mina, debido a la disposición a la intemperie y en áreas no acondicionadas para su almacenamiento, podría generar afectación al componente ambiental suelo (por su

---

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



<sup>47</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:  
(...)  
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
(...)"

<sup>48</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:  
(...)  
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

exposición al oxígeno y al agua, sobre todo en épocas de lluvia), al río Arocampa (por el aporte de sólidos suspendidos - turbidez<sup>49</sup>, metales pesados, DAR, modificación de pH), así como a la flora y fauna de los mencionados componentes ambientales.

59. Sobre el particular, de los medios probatorios presentados por Ares en su primer escrito de descargos, se advierte que no ha cesado el posible efecto nocivo, ya que solo ha mostrado la limpieza del desmonte excedente en las coordenadas 789022E, 8342472N, que corresponde a la vía de acceso hacia el depósito de desmonte Mariana. Sin embargo, no ha presentado evidencias del retiro del desmonte en la vía de acceso y rampa hacia el depósito de desmonte Macarena, la zona de esparcimiento (cancha de fútbol) y en zonas con vegetación colindantes al río Arocampa; por lo que, el riesgo de efecto nocivo al ambiente en estas zonas persiste.
60. De igual manera, tal como se ha indicado en literal c) de la sección III.3 de la presente Resolución, de la revisión de la fotografía presentada por Ares en su segundo escrito de descargos, tampoco acredita la limpieza total del área correspondiente a la zona con vegetación colindante con la vía de acceso a la desmontera Mariana, tal como se puede verificar en la siguiente imagen.

**Fotografía presentada por Ares en su segundo escrito de descargos**<sup>50</sup>

**Fotografía 1** Limpieza de sólidos finos en la zona con vegetación colindante con la vía de acceso a la Desmontera Mariana. Coordenadas UTM WGS84 789093 E, 8342390 N. Fecha: 16 de marzo del 2016.



La fotografía referida en el párrafo anterior claramente muestra la presencia de finos (color blanquecino) que llegaron a la vegetación producto de las escorrentías sobre la vía recubierta con desmonte de mina; en consecuencia, no se ha producido el cese del efecto nocivo derivado de la conducta infractora.

62. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

<sup>49</sup> La turbidez excesiva bloquea el paso de la luz afectando el crecimiento de las plantas.

<sup>50</sup> Ver fotografía N° 1 ubicada en el folio 52 del expediente.



**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no ha dispuesto el desmante en el depósito de desmante Mariana, toda vez que se observa acumulación de dicho material en las cunetas de las vías de acceso, en la zona de esparcimiento (cancha de fútbol) y en zonas con vegetación colindantes al río Arocampa, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar el retiro del desmante depositado en las cunetas de la vía de acceso y rampa hacia el depósito de desmante Macarena, zona de esparcimiento (cancha de fútbol) y en zonas con vegetación colindante al río Arocampa; asimismo, acreditar la limpieza de las áreas afectadas por los sólidos finos (sedimentos) depositados en las áreas verdes y espejo de agua, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, sustentos, órdenes de compra, contrato, así como demás documentos que acrediten el retiro del desmante depositado en las cunetas de la vía de acceso y rampa hacia el depósito de desmante Macarena, zona de esparcimiento (cancha de fútbol) y en zonas con vegetación colindante al río Arocampa; asimismo, la limpieza de las áreas afectadas por los sólidos finos (sedimentos) depositados en las áreas verdes y espejo de agua, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

63. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el avance en la limpieza, las dimensiones de las diversas áreas impactadas por la disposición de desmontes, así como la disposición de personal, equipo y maquinaria con que cuenta el administrado. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
64. Asimismo, se considera que cinco (5) días hábiles es un tiempo suficiente para que el administrado recopile la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva y la presente ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Ares S.A.C.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 253-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

G



**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.-** Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 7°.-** Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Handwritten text, possibly a signature or date, located at the bottom center of the page. The text is faint and difficult to decipher.